



Roj: **STS 2146/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2146**

Id Cendoj: **28079110012024100578**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **06/05/2024**

Nº de Recurso: **433/2023**

Nº de Resolución: **599/2024**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **ANTONIO GARCIA MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 599/2024**

Fecha de sentencia: 06/05/2024

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 433/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 30/04/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Procedencia: Audiencia Provincial de Asturias. Sección Séptima (Gijón)

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Teresa Rodríguez Valls

Sentencia de señalamiento adicional

Transcrito por: Emgg

Nota:

CASACIÓN núm.: 433/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Teresa Rodríguez Valls

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 599/2024**

Excma. Sra. y Excmos. Sres.

D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 6 de mayo de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto contra la sentencia n.º 488/2022, de 27 de octubre de 2022, dictada en grado de apelación (rollo 612/2022) por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Asturias, con sede en Gijón, dimanante del procedimiento de juicio ordinario n.º 144/2022 del Juzgado de



Primera Instancia n.º 7 de Gijón, sobre tutela civil de los derechos fundamentales. Es parte recurrente la entidad Caja Laboral Popular Cooperativa de Crédito, representada por el procurador Sr. D. Jorge Manuel Somiedo Tuya y asistida por el letrado Sr. D. Yago Muñoz Blanco. Es parte recurrida Dña. Claudia, representada por la procuradora Sra. Dña. María Luisa Villagrà Álvarez y asistida por el letrado Sr. D. Moisés Porto Corredoira. En este expediente ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO. Tramitación en primera instancia

1. Por la representación procesal de Dña. Claudia se interpuso demanda de juicio ordinario sobre tutela del derecho al honor contra la entidad Caja Laboral Popular Cooperativa de Crédito en la que solicitaba que, previa la tramitación pertinente, se dictara sentencia por la que se declarase que la demandada había cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante por la inclusión de sus datos personales en los ficheros de solvencia económica ASNEF y EXPERIAN, en virtud del artículo 18 de la Constitución Española, los artículos 7 y 9 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Asimismo, la Sra. Claudia interesó que se condenara a la demandada al pago de la suma de 2.500 euros, con más los intereses legales producidos desde la fecha de interposición de la demanda, así como también a ejecutar cuantos actos y comunicaciones fueran necesarios para excluir a Dña. Claudia de los ficheros de morosos en los que habían sido inscrita, por el importe que figure anotado a su nombre. Todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.

2. La demanda fue turnada al Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Gijón donde se registró como procedimiento ordinario n.º 144/2022. Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte demandada y al Ministerio Fiscal a fin de que en el plazo de veinte días hábiles se personasen y la contestasen, lo que hicieron en tiempo y forma.

3. Tras seguirse los trámites correspondientes, con fecha 26 de mayo de 2022, el Magistrado del Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Gijón dictó sentencia con la siguiente parte dispositiva:

"FALLO:

" Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D. Luisa Villagrà Álvarez, en nombre y representación de D. Claudia, contra la entidad CAJA LABORAL POPULAR, COOPERATIVA DE CRÉDITO, representada por el Procurador de los Tribunales D. Jorge Somiedo Tuya,

" 1.- Debo declarar y declaro que la inclusión de la demandante Dª. Claudia en los ficheros Equifax y Experian Badexcug ha supuesto una vulneración a su derecho al honor, por no haberse cumplido los requisitos legales.

" 2.- Debo condenar y condeno a la entidad Caja Laboral Popular, Cooperativa de Crédito, a que pague a la demandante Dª Claudia la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS EUROS (2.500.- euros), con más los intereses legales producidos desde la fecha de interposición de la demanda, en concepto de daños morales causados.

" 3.- Debo condenar y condeno a la entidad Caja Laboral Popular, Cooperativa de Crédito a ejecutar cuantos actos y comunicaciones sean necesarias para la anulación de la anotación en "ficheros de morosos" de las entidades Asnef Equifax y Experian Badexcug, de la deuda que afirma que existe a cargo de Dª Claudia .

" 4.- Se condena a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente procedimiento."

### SEGUNDO. Tramitación en segunda instancia

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Caja Laboral Popular, recurso al que se opuso en tiempo y forma Dña. Claudia, interesando su desestimación, con expresa imposición de las costas a la parte recurrente. El Ministerio Fiscal también solicitó que se confirmase íntegramente la sentencia recurrida.

2. La resolución de este recurso correspondió a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Gijón, que lo tramitó con el número de rollo de apelación 612/2022 y, tras seguirse los trámites correspondientes, dictó sentencia el 27 de octubre de 2022, con la siguiente parte dispositiva:

"LA SALA ACUERDA:

"SE DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por la representación de CAJA LABORAL POPULAR, contra la Sentencia de fecha 26 de mayo de 2022, dictada en los autos de Procedimiento Ordinario Derecho al Honor



Nº 144/22, que se siguen en el Juzgado de Primera Instancia Número Siete de Gijón, que debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS en todos sus pronunciamientos, con imposición al apelante de las costas de alzada."

### **TERCERO.** *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1. La representación de Caja Laboral Popular Cooperativa de Crédito interpuso contra la referida sentencia recurso de casación al amparo de lo establecido en el artículo 477.3 y Disposición Final 16ª, apartado 1. 2ª, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

1.1 Fundamenta la interposición del recurso de casación en un único motivo que introduce con el siguiente encabezamiento:

"[...] Motivo del recurso: En virtud de lo dispuesto en el artículo 477.2. 3ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil por interés casacional, denunciándose la infracción de lo dispuesto por el artículo 38.1.c del Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre y artículos 9.2 y 24.2 del Real Decreto 1829/1999, relacionada con la existencia de jurisprudencia contradictoria de Audiencias Provinciales ( artículo 477.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo opuesta".

2. Recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas las partes, por auto de 29 de noviembre de 2023 se acordó admitir el recurso de casación interpuesto y dar traslado a la parte recurrida y al Ministerio Fiscal para que formalizaran su oposición en el plazo de veinte días. La representación procesal de Dña. Claudia se opuso al recurso de casación. El Ministerio fiscal con fundamento en los razonamientos que expuso en su escrito de 31 de enero de 2024 interesó la estimación del recurso de casación interpuesto.

3. Por providencia de 4 de abril de 2024 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista pública, señalándose para votación y fallo el 30 de abril de 2024, en que ha tenido lugar.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.** *Resumen de antecedentes*

1. La sentencia recurrida confirmó la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia, que estimó la demanda interpuesta por Dña. Claudia contra la entidad Caja Laboral Popular Cooperativa de Crédito, por vulneración de su derecho al honor como consecuencia de su inclusión y mantenimiento en sendos ficheros de morosos sin que se practicara en forma el requerimiento de pago previo.

La Audiencia Provincial argumenta para justificar su decisión:

(i) Que "[...]la vulneración de los derechos reconocidos en la LO 1/82, se produce al no haberse demostrado el cumplimiento del requisito del requerimiento previo en la forma prevenida en el RD citado [Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de protección de datos]" cuando se recurre al sistema de envíos masivos remitidos a través de SERVIFORM, pues no se acredita la recepción por el destinatario.

(ii) Que, como tiene dicho el Tribunal Supremo en su Sentencia de 11 de diciembre de 2020, "el mero envío del requerimiento de pago, por vía postal, no acredita la recepción del mismo, por lo que no se puede entender efectuado el preceptivo requerimiento de pago, previo a la inclusión en el fichero de morosos. En este sentido, en la sentencia de 23 de octubre de 2019 se declara: "En la sentencia 740/2015, de 22 de diciembre, hemos declarado que el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación".

(iii) Sostiene el Tribunal de apelación que la tesis anterior "es plenamente aplicable al supuesto enjuiciado, por cuanto sólo constan los envíos masivos remitidos (en unión de 7098 envíos el primero y de 6409 el segundo, según indica EXPERIAN) sin eficacia para acreditar el cumplimiento de dicho requisito en virtud de lo argumentado en asuntos precedentes que se transcriben y, como bien dice la recurrida, no hay constancia del envío de SMS, correos electrónicos u otros que acrediten su recepción por el interesado, lo que fácilmente podía probarse y a este respecto es menester combatir la eficacia probatoria del documento 6 aportado en la contestación, que no es una certificación que acredite la existencia de comunicaciones personales con el



deudor, sino una mera hoja unilateralmente redactada por la apelante en la que se dice que se le enviaron cartas, de lo que no hay constancia, llamada son registradas y un SMS (gestión 13 de octubre) de cuyo envío no hay la más mínima prueba a salvo de dicha manifestación, que pudo ser acreditada mediante una prueba directa justificativa del uso de dicho medio personal y de su contenido, a los efectos de entender cumplido el requisito".

2. Caja Laboral Popular Cooperativa de Crédito interpuso un recurso de casación fundado en un único motivo. Admitido el recurso por auto de 29 de noviembre de 2023, el Ministerio Fiscal informó con fecha 31 de enero de 2024, pidiendo su estimación.

### **SEGUNDO.** *Motivo del recurso. Decisión de la sala*

1. En el motivo único del recurso de casación se denuncia la infracción del art. 38.1.c) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de protección de datos.

La entidad recurrente considera que la sentencia recurrida vulnera la doctrina jurisprudencial de esta sala, expresada, entre otras, en sus Sentencias núm. 81/2022 (FJ 2º), de 2 de octubre de 2022, y núm. 77/2022, de 13 de octubre de 2022, sobre la idoneidad y validez del requerimiento previo de pago al deudor realizado por vía postal.

2. En la sentencia 1505/2023, de 27 de octubre, expusimos la doctrina sobre la garantía de la recepción del requerimiento de pago previo o constancia razonable de ella de la siguiente forma:

(i) El carácter recepticio del requerimiento previo de pago no exige la fehaciencia de su recepción, pues ésta pueda quedar acreditada por medio de presunciones, siempre que exista garantía o constancia razonable de ella.

(ii) Tal garantía existe cuando es idónea la dirección a la que se enviaron las cartas que incluían el requerimiento (idoneidad que en el caso, como aprecia el Ministerio Fiscal, la Audiencia Provincial no la cuestiona, como tampoco la demandante, que se limitó a negar que hubiera recibido el requerimiento) y se acredita su admisión para envío por el servicio postal de correos, lo que también asume la Audiencia Provincial, sin que haya constancia de su devolución, ni concurra dato alguno con reflejo en los autos del que se pueda inferir que las cartas (se enviaron dos, según obra en autos) no llegaron a su destino o que su recepción se hubiera frustrado por razones imputables -que, en este caso, no constan- al prestador del servicio postal encargado y responsable de entregarlas al destinatario (que hay que considerar que, en principio, las remitió, no que no lo hizo, conforme al principio de normalidad expresado en el viejo aforismo según el cual "lo normal se entiende que está probado y lo anormal se prueba"). A partir de ese conjunto de datos, es razonable inferir la recepción del requerimiento por el deudor y considerar probada la misma.

(iii) Tampoco merece una consideración desfavorable el sistema de notificaciones masivas, y tampoco procede tachar las comunicaciones por formar parte de un conjunto grande de ellas, dado que dicha circunstancia, igual que si se hubieran presentado de forma independiente e individual, no impide su puesta a disposición del servicio postal de correos, que opera un número ingente de comunicaciones y que no puede denegar su admisión por el mero hecho de formar parte de una remesa masiva de envíos que le son confiados por el remitente para la realización de un proceso postal integral, integrado por las fases de clasificación, transporte, distribución y entrega, que debe garantizar de manera efectiva los derechos de los usuarios y del que, una vez producida la recepción, se hace responsable, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.12 b) de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal.

En esta línea, en la sentencia núm. 34/2024, de 11 de enero, después de recordar que la cuestión relativa al requerimiento de pago tiene un aspecto eminentemente fáctico y, como tal, ajeno al recurso de casación, el pleno de esta sala, consciente de que en una situación como la actual - en que son miles los litigios que versan sobre esta cuestión, pues ha dado lugar a una litigación en masa- la aspiración de la justicia responde a la idea de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, así como facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para alcanzar una mayor seguridad jurídica, ha considerado necesario precisar, en la medida de lo posible, cuáles son los criterios jurídicos aplicables para decidir si se ha dado cumplimiento a este requisito previo a la comunicación de los datos al sistema de información crediticia, en el aspecto relativo a la recepción efectiva del requerimiento de pago. Y, en este sentido, ha declarado, tras referirse a la doctrina de las sentencias 959/2022, de 21 de diciembre, y 863/2023, de 5 de junio, lo siguiente:

"[E]s cierto que la jurisprudencia de esta sala ha tomado en consideración el casuismo existente en esta materia. Y así, hemos considerado pertinentes para confirmar la práctica efectiva del requerimiento circunstancias tales como la remisión de correos electrónicos o mensajes de texto por teléfono; y, al contrario, para considerar que no puede considerarse realizado el requerimiento de pago, hemos entendido que son



relevantes circunstancias tales como que la comunicación se había remitido a una dirección de la que con anterioridad habían venido devueltas otras comunicaciones.

"Pero no concurriendo circunstancias especiales, el simple hecho de que la comunicación que contenía el requerimiento de pago fuera depositada en el servicio de correos junto con otras muchas cartas, no basta por sí solo para considerar que no se ha practicado el requerimiento de pago, cuando, como sucede en el presente caso, la comunicación ha sido remitida a una dirección idónea, como es la que la demandante hizo constar en el contrato del que deriva la deuda, sin que conste que hubiera comunicado un cambio de domicilio o que la demandada hubiera podido inferir dicho cambio de alguna otra circunstancia".

"[L]a exigencia por parte de la Audiencia Provincial de que, para considerar realizado efectivamente el requerimiento de pago, deben haberse utilizado sistemas tales como el burofax o el correo certificado con acuse de recibo, no es acorde con la jurisprudencia de esta sala que, desde la sentencia 13/2013, de 29 de enero, ha declarado que "si bien no consta probado de forma fehaciente el envío, lo cierto es que la Ley no exige esta fehaciencia". Es más, la recepción del requerimiento de pago se puede considerar fijada a través de las presunciones o acreditada por cualquier medio de prueba ( sentencias 672/2020, de 11 de diciembre, 854/2021, de 10 de diciembre, 81/2022, de 2 de febrero, y 436/2022, de 30 de mayo, entre otras) siempre que exista garantía o constancia razonable de ella ( sentencias 660/2022, de 13 de octubre, 604/2022, de 14 de septiembre, 854/2021, de 10 de diciembre, 672/2020, de 11 de diciembre), lo que se produce cuando la comunicación depositada en el operador postal ha sido remitida al domicilio del deudor y no existen circunstancias (por ejemplo, la devolución de otras comunicaciones dirigidas a ese domicilio) que desvirtúen esta conclusión"

**3.** Dado que la resolución recurrida no se ajusta a la doctrina anterior, que es la que resulta de aplicación en el presente caso, procede acoger el motivo, estimar el recurso de casación y casar la sentencia para, asumiendo la instancia y por las razones expuestas, estimar el recurso de apelación, revocar la sentencia de primera instancia y desestimar la demanda.

#### **TERCERO.** *Costas y depósitos*

**1.** Al estimarse tanto el recurso de casación como el recurso de apelación, no se condena en las costas de dichos recursos a ninguno de los litigantes y se dispone la devolución del depósito para recurrir, de conformidad con lo dispuesto en el art. 398.2 LEC y en la disposición adicional decimoquinta, apartado 8, LOPJ, respectivamente.

**2.** Al desestimarse la demanda, se imponen a la demandante las costas de la primera instancia, de acuerdo con el principio objetivo del vencimiento que recoge el art. 394.1 LEC.

#### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

**1.º-** Estimar el recurso de casación interpuesto por la entidad Caja Laboral Popular Cooperativa de Crédito contra la sentencia dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Asturias con sede en Gijón, el 27 de octubre de 2022, en el recurso de apelación 612/2022, y casarla.

**2.º-** Estimar el recurso de apelación interpuesto por Caja Laboral Popular Cooperativa de Crédito contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia núm. 7 de Gijón, con el núm. 190/2022, el 26 de mayo de 2022, en el procedimiento ordinario 144/2022, revocarla y desestimar la demanda interpuesta por Dña. Claudia .

**3.º -** No condenar en las costas del recurso de casación y del recurso de apelación a ninguno de los litigantes y disponer la devolución de los depósitos para recurrir.

**4.º. -** Imponer a Dña. Claudia las costas de la primera instancia.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.